
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Partido Cívico Renovador (PCR).

Abogados: Lic. Feliciano Mora Sánchez, Dres. Felipe Tapia Merán y José Miguel Vásquez García.

Recurrida: María Eugenia Gómez De los Santos.

Abogados: Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Máximo Alcántara Quezada y Danilo Antonio Ramírez Encarnación.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-000292, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a requerimiento del Partido Cívico Renovador (PCR), institución política, constituida conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 547, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6; el cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Feliciano Mora Sánchez y a los Dres. Felipe Tapia Merán y José Miguel Vásquez García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035382-0, 001-0898606-8 y 001-1355041-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Dr. Delgado, esq. calle Santiago, edificio Brea Franco, apto. 03, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el recurso de casación incidental fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2017, por María Eugenia Gómez de los Santos, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación principal a la parte recurrida María Eugenia Gómez de los Santos, se realizó mediante acto núm. 1643/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por Lenín Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Eugenia Gómez de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406981-8, domiciliada y residente en la avenida Lope de Vega núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Máximo Alcántara Quezada y Danilo Antonio Ramírez Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0262048-1, 001-732294-3 y

001-0107516-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Las Carreras núm. 8, suite 5, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. El recurso de casación incidental fue presentado por el Partido Cívico Renovador (PCR), mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 3 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, María Eugenia Gómez de los Santos, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra el Partido Cívico Renovador (PCR), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 267-2015, de fecha 30 septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demanda, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ, en contra del PARTIDO CIVICO RENOVADOR (PCR) y el señor JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA, por ser conforme al derecho. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda por falta de prueba de la relación laboral. CUARTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

8. Que María Eugenia Gómez de los Santos, interpuso recurso de apelación, contra la indicada sentencia, mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000292, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, con excepción del señor JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA, que es excluido; TERCERO: Se CONDENAN al PARTIDO CÍVICO RENOVADOR a pagarle a la trabajadora MARIA EUGENIA GÓMEZ, los siguientes derechos 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$70,499.24; 21 días de cesantía igual a la suma de RD\$52,874.43; 14 días de vacaciones igual a RD\$35,249.62; proporción del salario de navidad del año 2014, RD\$4,354.84; 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, igual a suma de RD\$360,000.00, mas la suma de RD\$20,000.00, pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas sobre la base de un salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 1 año, 1 mes y 26 días de trabajo; CUARTO: Se CONDENAN en costas la parte que sucumbe PARTIDO CÍVICO RENOVADOR y se DISTRAEN a favor de los DRES. FREDDY D. CUEVAS RAMIREZ, DANILO A. RAMIREZ Y MAXIMO ALCÁNTARA; QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR)

9. En sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Error grosero de interpretación en la ley laboral. Segundo medio: Desnaturalización de los hecho e incorrecta aplicación del

derecho. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Falta de motivos y motivos contradictorios. Quinto medio: Razonabilidad jurídica”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación y por la solución que se le dará al caso, se alega, en esencia que la corte a qua cometió un error grosero al confundir el sistema de partido con el sistema de empresas privadas, pues confunde la calificación jurídica de empleado con la de dirigente político en funciones, vulnerando los derechos fundamentales del Partido Cívico Renovador (PCR), al variar la calificación jurídica y presentar pruebas inexistentes, como si fueran aportadas por una de las partes, sin serlo; que la ambigüedad con que la corte a qua aborda los conceptos relaciones personales, función dirigencial partidaria y contrato de trabajo, sugieren una incorrecta aplicación del derecho; que la corte a qua sometió las relaciones de las estructuras de los partidos a la categoría de empleados regulados por el Código de Trabajo y no por la Ley Electoral y preceptos constitucionales, vicio que coloca la sentencia en condiciones de ser casada; que en cuanto al contrato de trabajo, la parte recurrente siempre ha negado su existencia, donde no existe controversia es en el hecho que la parte recurrida fue la encargada de la Escuela de Cuadros del Partido, con aportes de naturaleza política, alejada de la pretensión de empleada. Que de sus propias declaraciones se estableció que la dimisión es de fecha 28 de enero de 2014 y el cheque, producto de los gastos que reclama es de diciembre 2013, es decir, fecha anterior lo cual no fue observado por la corte a qua; en cuanto al salario la corte desnaturalizó los hechos y el derecho, al establecer que una persona con rango de dirigente de un partido político requiera de un salario para ejercer sus funciones, pues es una institución sin fines de lucro, que establece normativas para suplir los gastos en que incurre el dirigente en sus actividades y la parte hoy recurrida realizó actividades por espacio de un año sin recibir a cambio salario alguno, simplemente en base a un presupuesto se le entregó el dinero que iba a consumir; que el tribunal de primer grado interpretó la no existencia del contrato de trabajo, contrario a la corte a qua que si lo estableció, sin demostración de subordinación ni de ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo menos no se desprenden de las pruebas aportadas; que la recurrida no pudo probar que devengaba un salario de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) ni que permaneció por espacio 2 años laborando para el demandado, como ha alegado. Que un partido político no puede ser empleador de una persona que dirigía el departamento de educación, por esta no poseer la calidad de trabajadora al no cumplir jornada, no recibir salario, ni tener superior inmediato para dictarle órdenes, en definitiva bajo ningún concepto está subordinada; que la corte a qua incurre en falta de motivos pues se limita hacer una relación de los hechos expuestos por las partes. Entre los puntos controvertidos establece que era la existencia del contrato de trabajo pero luego establece la no existencia del mismo; que la corte a qua justificó la dimisión, el pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base al supuesto contrato de trabajo sin embargo, luego afirma que la recurrida era la encargada de la escuela de cuadros del partido con lo cual incurrió en contradicción, en conclusión la sentencia hoy impugnada está plagada de violaciones que justifican que sea casada.

12. Que la corte a qua para fundamentar su decisión expuso textualmente lo siguiente:

“Que en cuanto al contrato de trabajo no es un punto controvertido, la prestación del servicio por la parte recurrente a la recurrida establecido tal hecho por el tribunal a-quo cuando expresó en su página 12 párrafo 20 que no era un hecho controvertido que la misma dirigía la escuela política del PARTIDO CÍVICO RENOVADOR confirmado esto, por este último cuando en su escrito ampliatorio de conclusiones por ante esta instancia expresa que MARIA EUGENIA GÓMEZ, era la encargada de la escuela de cuadros del partido, depositándose además sendas

intimaciones de pago de diferentes fechas donde nombran a la recurrente como encargada de la escuela política, sendas declaraciones juradas y desistimiento y reseñas periodísticas, todos que confirman lo antes admitido por la parte recurrida respecto a la prestación del servicio y en tal sentido toma vigencia la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia de un contrato de trabajo a partir del mismo lo que implica la existencia de los otros elementos del contrato de trabajo como el salario y la subordinación lo que implicaba que el recurrido tuviera que desvirtuar tal presunción probando la existencia de otro tipo de relación algo que no hizo por ningún medio de prueba legal por lo cual se establece la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; que se deposita la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo en fecha 28 de enero del 2014 en la que plantea el no pago del salario completo que le corresponde a la forma y lugar convenidos o determinados por la ley con lo cual se cumple las formalidades de ley para la misma no probado el empleador a su vez que pagara el salario completo y en la forma determinados por la ley como era su obligación, todo lo contrario ha expresado que la recurrente no tenía un salario por lo cual se establece la violación al ordinal 2do del artículo 97 del Código de Trabajo, y por ende la justa causa de la dimisión acogiendo la demanda respecto del reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; [...] Que el empleador no prueba que la recurrente tuviera un salario y tiempo distinto al expresado por estar en su demanda inicial de 1 año 1 mes y 26 días de trabajo y salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales esto en base al artículo 16 del Código de Trabajo, por lo cual se retiene el tiempo y el salario mencionado” (sic).

13. El hecho de que alguna asociación, institución, club, patronato u otras agrupaciones, de propósitos diversos, no tengan fines lucrativos, no es óbice a que determinados servicios tengan bajo su dirección y dependencia a personas asalariadas protegidas por las leyes laborales.

14. En los términos del artículo primero del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; en ese tenor, nuestra legislación establece en el artículo 26 del mismo código que “cuando los trabajos son de naturaleza permanente, el contrato que se forma es por tiempo indefinido”; a su vez el artículo 27 de la misma norma considera trabajos normales constantes y uniformes de una empresa los que tienen por objeto satisfacer necesidades de la empresa.

15. El artículo 15 del Código de Trabajo, textualmente establece: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal [...]”.

16. En cuanto a la prestación del servicio, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: “la determinación de la prestación del servicio personal es un elemento de importancia para la suerte del proceso, porque ello hace aplicable las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo”; en la especie, la parte recurrida María Eugenia Gómez de los Santos, prestaba servicios personales como encargada de la Escuela de Formación Política, es decir, prestaba servicios teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la institución política.

17. Contrario a lo sostenido por el recurrente, es un hecho no controvertido la prestación de un servicio personal, pues lo que establece la sentencia es que, en cuanto al contrato de trabajo, es un hecho no controvertido la prestación de servicio, es decir, debemos leer el motivo completo de la sentencia impugnada para interpretarlo en su contexto general, no leer una parte para alegar una contradicción, que no existe.

18. Es preciso que se demuestre la prestación de un servicio personal para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo indicado en el artículo 15 del Código de Trabajo; y para destruir esa presunción, el empleador debe probar que la prestación se originó por otro tipo de contrato; en la especie, el argumento radica en que la parte recurrente es un partido político, hecho no controvertido en ninguna instancia, pero ese hecho no lo elimina por sí solo la calidad de empleador.

19. Las estipulaciones del contrato de trabajo así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios, sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales.

En cuanto a las causas de terminación del contrato, el artículo 97 del Código de Trabajo, textualmente contempla: “ El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: [...] 2) por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta” (sic).

Respecto a la forma de pago se ha juzgado que no determina la naturaleza del contrato de trabajo; y en la especie la trabajadora ejerció su derecho a dimisión por el no pago del salario completo que le correspondía, en su defensa el empleador establece que la hoy recurrida no devengaba un salario, procediendo la corte, luego de establecer la existencia del contrato de trabajo, a acoger en virtud de la presunción del artículo 16, el salario alegado por la trabajadora de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales, estableciendo la violación del actual recurrente del ordinal 2° del artículo 97 del Código de Trabajo, sin que se advierta desnaturalización.

La corte a qua acoge la antigüedad pretendida por la actual recurrida, al no probar el empleador que fuera un tiempo distinto al de la demanda inicial, sin incurrir por igual en desnaturalización.

Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, facultad que escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, al realizar el tribunal un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización.

Que de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se sugiera falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos

En sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación de la norma. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho”.

Para apuntalar sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la sentencia incurre en una mala aplicación de la norma, al no tomar en cuenta la definición del artículo 2 del Código de Trabajo y excluir como empleador a Jorge Radhamés Zorilla Ozuna, violentando las disposiciones del artículo citado, pues resulta ser que la recurrida principal sí era trabajadora del Lcdo. Zorilla Ozuna.

Que la corte a qua para fundamentar ese aspecto de su decisión expuso textualmente lo siguiente:

“Que el PARTIDO CIVICO RENOVADOR es una institución política reconocida legalmente como se puede determinar en el reglamento sobre distribución económica a los partidos políticos depositados por lo cual el mismo es una institución de derecho público constituido de acuerdo a las leyes de la República y en tal sentido sus acciones no comprometen la responsabilidad de su presidente JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA, por lo cual se rechaza la demanda respecto del mismo” (sic).

El artículo 2 del Código de Trabajo, textualmente establece lo siguiente: “[...] Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio”; es una obligación del tribunal de fondo determinar la calidad de empleador en una relación laboral.

29. Que el tribunal a quo, en el ejercicio de su facultad y en la búsqueda de la verdad material, dejó establecido que la calidad de representante y presidente de una entidad, sea esta social o política, no le da calidad de empleador, pues es un atributo propio de la entidad, tal y como lo examinó el tribunal de fondo, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal o incorrecta aplicación de la legislación laboral.

La sentencia impugnada, en ese aspecto, ofreció motivos adecuados, razonables y pertinentes, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado de igual manera el presente recurso de casación incidental.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000292, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA, el recurso de casación incidental interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 06 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas.
Secretario General